

GUÍA PRÁCTICA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

ÍNDICE

ÍNDICE	2
INTRODUCCIÓN.....	4
1.- REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	5
1.1.- LA PRISIÓN PROVISIONAL.....	5
1.1.1.- Artículo 502: competencia y proporcionalidad.....	5
1.1.2.- Artículo 503: requisitos	6
1.1.3.- Artículo 504: tiempo de duración.....	8
1.1.4.- Artículo 505: procedimiento y comparecencia.....	11
1.1.5.- Artículo 506: auto de prisión.....	13
1.1.6.- Artículo 507: recursos	14
1.1.7.- Artículo 508: arresto domiciliario o en otro centro	15
1.1.8.- Artículos 509 y 510: incomunicación de detenidos y presos.....	16
1.1.9.- Artículo 511: ejecución del auto de prisión y libertad	18
1.1.10.- Artículo 529: libertad provisional	19
1.1.11.- Artículo 530: obligaciones de la persona en libertad provisional	20
1.1.12.- Artículo 539 (párrafos 3º y 4º): Agravación de las condiciones del imputado	20
1.1.13.- Artículo 544 bis (último párrafo): incumplimiento de medida cautelar.....	21
1.2.- LOS JUICIOS RÁPIDOS POR DELITO O FALTA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	22
1.2.1.- Artículo 795: ámbito de aplicación	22
1.2.2.- Artículo 796: actuaciones de la Policía Judicial (citación de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).....	24
1.2.3.- Artículo 797: diligencias Urgentes.....	27
1.2.4.- Artículo 798: audiencia a las partes sobre suficiencia de diligencias practicadas y medidas cautelares	30
1.2.5.- Artículo 801: conformidad.....	32
1.2.6.- Artículo 962: juicio de faltas ante el Juzgado de Guardia.....	34
1.2.7.- Artículo 965: imposibilidad de celebrar juicio de faltas durante el servicio de guardia....	36
1.2.8.- Artículo 966: citaciones al juicio.....	37
1.3.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL.....	39
1.3.1.- Derechos en el inicio del procedimiento	39
1.3.2.- Derecho a la reparación del daño	39
1.3.3.- Derecho a la dignidad	40
1.3.4.- Derecho a la información	40
1.3.5.- Derecho a la protección.....	41
1.3.6.- Condición de parte.....	41
2.- REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL	42
2.1.- REFORMAS DE LA PARTE GENERAL	42
2.1.1.- Artículo 37: pena de localización permanente	42
2.1.2.- Artículo 39: penas restrictivas de derechos.....	44

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

2.1.3.- Artículo 40: catálogo de penas privativas de derechos.....	45
2.1.4.- Artículo 46: inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.....	46
2.1.5.- Artículo 48: pena de prohibición de aproximación a la víctima o familiares.....	46
2.1.6.- Artículo 49: pena de trabajos en beneficio de la comunidad.....	48
2.1.7.- Artículo 57: prohibiciones a imponer en las sentencias.....	49
2.1.8.- Artículo 83: suspensión de la ejecución de la pena.....	51
2.1.9.- Artículo 84: revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.....	53
2.1.10.- Artículo 88: sustitución de la pena privativa de libertad.....	53
2.2.- REFORMAS DE LA PARTE ESPECIAL.....	55
2.2.1.- Artículo 153: delito de lesiones en el ámbito doméstico.....	55
2.2.2.- Artículo 173.2: delito de violencia habitual.....	56
2.2.3.- Artículo 468: delito de quebrantamiento de condena o medida.....	59
2.2.4.- Artículo 617: falta de malos tratos.....	60
2.2.5.- Artículo 620: falta de amenazas, coacción, injurias o vejación injusta.....	61

INTRODUCCIÓN

En el marco del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, el Grupo de Expertos en esta materia, integrado por Magistrados y Magistradas nombrados/as por el Consejo General del Poder Judicial, ha elaborado esta Guía.

Con ello se pretende ofrecer a los profesionales que trabajan en este ámbito un instrumento útil para abordar las más recientes reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal.

Elaborada desde una perspectiva eminentemente práctica, la sistemática elegida pretende facilitar la consulta de la Guía:

- **El análisis se realiza artículo por artículo**
- **El estudio de cada artículo se inicia con un cuadro comparativo:**
 - o **En la columna de la izquierda se recoge la anterior redacción**
 - o **En la columna de la derecha se recoge la nueva redacción, señalando con letra negrita las innovaciones**
- **Posteriormente, se recogen los aspectos más destacables de la nueva regulación**

1.- REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

1.1.- LA PRISIÓN PROVISIONAL

- Preceptos afectados:
 - Artículos 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511 529, 530, 539 y 544 bis
- Modificaciones realizadas por las siguientes Leyes:
 - Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre (BOE 27 de octubre) que entró en vigor al día siguiente de su publicación
 - Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, (BOE 26 de noviembre de 2003), de modificación del Código Penal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación
- Artículos analizados por María Jesús Millán de las Heras y Pilar Alhambra Pérez.

1.1.1.- Artículo 502: competencia y proporcionalidad

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
Mientras la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de Instrucción, o el que forme las primeras diligencias, o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquél.	<p>1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.</p> <p>2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.</p> <p>3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.</p> <p>4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 502</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Regula el artículo 502 Lecrim de una forma más detallada y precisa de acuerdo con la nueva estructura orgánica del Poder Judicial la competencia para acordar la prisión provisional de los imputados, acusados y condenados.

2. Establece además los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que han de regir cualquier medida limitativa o restrictiva de derechos fundamentales que se acuerde por el juez o tribunal competente.

3. En cualquier caso, queda proscrita la prisión provisional cuando el hecho no sea constitutivo de delito o concurra una causa de justificación. Es decir, sólo se puede acordar la prisión provisional cuando de las investigaciones se deduzca que se ha cometido un hecho típico, es decir, regulado como delito en el Código Penal, y antijurídico.

1.1.2.- Artículo 503: requisitos

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p>Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.</p> <p>2ª Que éste tenga señalada pena superior a la prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculpado con o sin fianza.</p> <p>3ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.</p>	<p>1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:</p> <p>1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.</p> <p>Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal</p> <p>2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.</p> <p>3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:</p> <p>a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.</p> <p>Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del</p>

	<p>juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.</p> <p>Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes penales que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.</p> <p>b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.</p> <p>No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.</p> <p>Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.</p> <p>c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP. En estos casos, no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.</p> <p>2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.</p> <p>Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.</p> <p>Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 503</u></p>
--	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Se recogen en este artículo los requisitos que son necesarios para acordar la prisión provisional.

2. Los dos primeros requisitos ya estaban recogidos en la anterior redacción. Es decir, que los hechos revistan caracteres de delito que tengan señalada pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien que sea inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de una condena por delito doloso y que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer a una persona responsable criminalmente del delito. Es decir, que aparezcan en la causa indicios bastantes para considerar que un hecho es constitutivo de delito que tenga señalada en el Código Penal una pena igual o superior a dos años de prisión y que se atribuya ese hecho a una persona determinada contra la cual se acordará la medida cautelar privativa de libertad.

3. Se toman en consideración los delitos dolosos y cuando se trate de varios hechos se tendrá en cuenta para establecer el límite máximo de la pena en abstracto las reglas establecidas en el Código Penal.

4. El tercer apartado es el que contiene una regulación novedosa respecto a la anterior. Es decir, fija los fines que ha de perseguir la prisión provisional y estos son: asegurar la presencia del imputado en el juicio cuando se infiera un riesgo de fuga, evitar la ocultación, destrucción o alteración de pruebas y evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente si ésta lo es por violencia doméstica. Existe, por tanto, una especial referencia a las personas protegidas en el artículo 173.2 CP y a la violencia ejercida contra ellas, pudiendo acordarse la medida sin necesidad de que concurra el límite de la pena máxima señalada para el delito de dos años de prisión.

5. También se podrá acordar la prisión provisional sin que concurran ninguna de los fines antes expresados para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

1.1.3.- Artículo 504: tiempo de duración

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal, o cada vez que éste lo considere necesario.	<p>1. La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción.</p> <p>2. Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en el párrafo a) o c) del apartado 1.3º o en el apartado 2 del artículo</p>

<p>No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la prisión menor, cuando el inculpado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.</p> <p>El inculpado retenido en prisión provisional tiene derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. El Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.</p> <p>La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor, o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal.</p> <p>Una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida.</p> <p>No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.</p> <p>Concedida la libertad por transcurso de los plazos máximos previstos para la prisión provisional, será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.</p>	<p>anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el juez o tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años.</p> <p>Si fuere condenado el imputado, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiera sido recurrida.</p> <p>3. Cuando la prisión provisional se hubiere acordado en virtud de lo previsto en el apartado 1.3º. b) del artículo anterior, su duración no podrá exceder de seis meses.</p> <p>No obstante, cuando se hubiere decretado la prisión incomunicada o el secreto del sumario, si antes del plazo establecido en el párrafo anterior se levantara la incomunicación o el secreto, el juez o tribunal habrá de motivar la subsistencia del presupuesto de la prisión provisional.</p> <p>4. La concesión de la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional no impedirá que ésta se acuerde en el caso de que el imputado, sin motivo legítimo, dejare de comparecer a cualquier llamamiento del juez o tribunal.</p> <p>5. Para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo se tendrá en cuenta el tiempo que el imputado hubiere estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa.</p> <p>Se excluirá, sin embargo, de aquel cómputo el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.</p> <p>6. Cuando la medida de prisión provisional acordada exceda de la tercera parte de su duración máxima, el juez o tribunal que conozca de la causa y el ministerio fiscal comunicarán respectivamente esta circunstancia al presidente de la sala de gobierno y al fiscal-jefe del tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad. A estos efectos, la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás. (Párrafo añadido por la LO 15/2003)</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 504</u></p>
---	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. El artículo 504 Lecrim recoge, como ya hiciera el anterior artículo, el plazo de la prisión provisional, estableciendo una cláusula general en el primer párrafo haciendo referencia a los fines, de tal manera que mientras subsistan los fines y los motivos que dieron lugar a adoptar tal medida, habrá de subsistir la misma, si bien el legislador a continuación establece unos límites temporales.

2. Dichos límites temporales son:

- Si la prisión provisional se ha acordado para asegurar la presencia del imputado en el proceso o para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos o atente contra bienes jurídicos de la víctima –siendo aquí donde han de incluirse los supuestos de malos tratos-, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años.
- La prórroga de la prisión provisional, cuando no se pueda juzgar la causa en los plazos previstos de forma ordinaria, se establece mediante comparecencia y petición de las partes acusadoras y por el plazo de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años y por el plazo de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior.
- Si se hubiera dictado sentencia condenatoria que hubiera sido recurrida podrá prorrogarse hasta el límite de la pena efectivamente impuesta.
- Si la prisión provisional se ha acordado para evitar la ocultación, destrucción o alteración de pruebas, su duración no podrá exceder de seis meses.
- Para el cómputo de los plazos se tendrá en cuenta el tiempo que el imputado hubiera estado detenido o sometido a prisión provisional por la misma causa y no se computará el plazo o los plazos en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.
- Cuando se decrete la prisión provisional incomunicada o el secreto del sumario, al levantar aquél o levantar la incomunicación del preso se motivará la subsistencia de los fines que dieron lugar a acordar aquella medida y, como veremos al tratar de los recursos, será recurrible este auto.

Cuando se hubiera concedido la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional, se podrá acordar de nuevo en el caso de que el imputado dejare de comparecer cuando fuera citado, sin motivo legítimo.

1.1.4.-Artículo 505: procedimiento y comparecencia

Precepto de la LECRIM anterior	Redacción que ahora se incluye en la LECRIM
<p><i>Artículo 504 bis 2</i></p> <p>Desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decreta su libertad provisional sin fianza, convocará a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de Letrado por él elegido o designado de oficio. El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su letrado, tendrán obligación de comparecer.</p> <p>En dicha audiencia podrán proponer los medios de prueba que pueden practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin rebasar en ningún caso las setenta y dos horas antes indicadas.</p> <p>Si en tal audiencia alguna parte lo interesase, oídas las alegaciones de todas las que concurrieren, el Juez resolverá sobre la procedencia o no de la prisión o libertad provisionales. Si ninguna de las partes lo instase, el Juez necesariamente acordará la cesación de la detención e inmediata puesta en libertad del imputado.</p> <p>Si por cualquier razón la comparecencia no pudiera celebrarse, el Juez acordará la prisión o libertad provisional, si concurrieren los presupuestos y estimase riesgo de fuga; pero deberá convocarla nuevamente dentro de las setenta y dos horas, adoptando las medidas disciplinarias a que hubiere lugar en relación con la causa de no celebración de la comparecencia.</p> <p>Contra las resoluciones que se dicten sobre la procedencia o no de la libertad provisional cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.</p>	<p>1. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza.</p> <p>En los supuestos del procedimiento regulado en el título III del libro IV de esta ley, este trámite se sustanciará con arreglo a lo establecido en el artículo 798, salvo que la audiencia se hubiera celebrado con anterioridad.</p> <p>2. La audiencia prevista en el apartado anterior deberá celebrarse en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se citará al imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. La audiencia habrá de celebrarse también para solicitar y decretar, en su caso, la prisión provisional del imputado no detenido o su libertad provisional con fianza.</p> <p>3. En dicha audiencia, si el Ministerio Fiscal o alguna parte acusadora solicitare que se decrete la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrá quienes concurrieren realizar alegaciones y proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 72 horas antes indicadas en el apartado anterior.</p> <p>4. El juez o tribunal decidirá sobre la procedencia o no de la prisión o de la imposición de la fianza. Si ninguna de las partes las instare, acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del imputado que estuviere detenido.</p> <p>5. Si por cualquier razón la audiencia no pudiera celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurrieren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza. No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.</p> <p>6. Cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del juez o tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el</p>

	<p>detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. No obstante, una vez que el juez o tribunal de la causa reciba las diligencias, oirá al imputado, asistido de su abogado, tan pronto como le fuera posible y dictará la resolución que proceda.</p> <p><u>FIN ARTÍCULO 505</u></p>
--	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Este artículo regula la antigua comparecencia del artículo 504 bis 2 Lecrim, necesaria para acordar la prisión provisional del imputado y que introdujo en nuestra legislación la ley de 1995. Su regulación es más detallada, sobre todo a la hora de recoger supuestos en los cuales se dudaba si convocar la comparecencia o no –en los casos de libertad provisional con fianza- o aquellos casos en los cuales no se podía practicar la comparecencia por el Juez que acordó la prisión provisional porque no fue puesto a su disposición.

2. El Juez recibe al detenido y, salvo que acuerde la libertad provisional sin fianza, deberá convocar a las partes a una comparecencia debiendo asistir el detenido con su letrado, el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas.

3. Dicha comparecencia se practicará en el plazo de 72 horas y en dicho plazo las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen oportunas para acreditar sus pedimentos. Aunque el párrafo tercero de dicho artículo establece que si el Ministerio Fiscal o cualquier parte acusadora solicitaren la prisión provisional del imputado o su libertad provisional con fianza, podrán quienes concurren formular alegaciones o proponer los medios de prueba que estimen oportunos a practicar en el plazo de setenta y dos horas. Da la sensación que el Ministerio Fiscal o la parte acusadora que ha solicitado la prisión provisional o la libertad provisional con fianza ya no pueden solicitar la práctica de pruebas porque se supone que ya las aportaron antes al solicitar la medida cautelar. Sin embargo, esto no es admisible puesto que se rompe el principio de contradicción que ha de regir todas estas comparecencias o mini-procesos necesarios para acordar o denegar una medida cautelar de la transcendencia de la prisión provisional o la libertad con fianza, e incluso, para acordar la cuantía de ésta.

3. Establece que la audiencia también se convocará por el Juez para acordar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza del imputado en libertad, es decir, cuando un imputado

no comparezca a los llamamientos judiciales y la orden de citación se convierta en orden de detención, de acuerdo con el artículo 487 Lecrim, el Juez de habrá de convocar la comparecencia o las partes solicitarla.

4. El párrafo establece que si ninguna de las partes solicita la prisión provisional o la imposición de una fianza el Juez necesariamente habrá de acordar la libertad provisional sin fianza del encausado, es decir, el Juez cuando considere que puede acordar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza de un imputado, porque estime que concurren alguno de los requisitos o fines antes expuestos, convocará a la comparecencia y si luego nadie solicita ninguna de estas medidas cautelares acordará la libertad.

5. Si no se puede celebrar la comparecencia en el plazo de 72 horas, el Juez acordará, si concurren los presupuestos y fines antes expuestos, la prisión provisional o la libertad provisional con fianza del imputado, y convocará nuevamente la comparecencia de prisión para el plazo de 72 horas.

6 El párrafo sexto es el que recoge los supuestos en que el detenido fuera puesto a disposición de Juez distinto a aquél que conociera de la causa y no pudiera ser puesto a disposición de este Juez en el plazo de 72 horas para que se celebre la comparecencia de prisión. Para estos casos la ley arbitra una solución haciendo recaer la obligación de convocar a las partes a la comparecencia y decidir sobre la medida cautelar a acordar o su desestimación si considera que no concurren los presupuestos antes expuestos, sobre el Juez que recibe al detenido, debiendo ponerlo a disposición inmediatamente del Juez que conoce de la causa, el cual, tan pronto como le sea posible –y en todo caso en un plazo no superior a las 72 horas desde que reciba al detenido- lo oirá asistido de su abogado y dictará la resolución que estime oportuna.

1.1.5.- Artículo 506: auto de prisión

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
	<p>1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.</p> <p>2. Si la causa hubiere sido declarada secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la</p>

	<p>notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.</p> <p>3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 506</u></p>
--	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Lógicamente todas las resoluciones que afecten a la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto y nunca de providencia y se tramitará en pieza separada.

2. Dicho auto ha de ser motivado como exige el artículo 120 CE para las sentencias y lógicamente para los autos, sobre todo los que limitan derechos fundamentales.

3. En caso de secreto de las actuaciones se omitirán en el auto aquellos particulares cuyo conocimiento por el imputado pudiera poner en peligro la finalidad del secreto. Pero se incluirá una sucinta descripción del hecho imputado y los fines que se persiguen con la medida cautelar. Cuando se alce el secreto se notificará el auto íntegro, que será recurrible.

4. Para proteger los derechos de las víctimas, perjudicadas u ofendidos por el delito, así como su seguridad, se les notificarán todas las resoluciones que afecten a la situación personal del imputado.

1.1.6.- Artículo 507: recursos

<i>Preceptos de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p><i>Artículo 504</i> Contra los autos que decreten la prisión provisional o los que dispongan su prolongación o libertad provisional podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación.</p> <p><i>Artículo 504 bis 2 último párrafo</i> Contra las resoluciones que se dicten sobre la procedencia o no de la libertad provisional cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.</p> <p><i>Artículo 518</i> Los autos en que se decrete o deniegue la prisión o excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo</p>	<p>1. Contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad de imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 766, que gozará de tramitación preferente. El recurso contra el auto de prisión deberá resolverse en un plazo máximo de 30 días.</p> <p>2. Cuando en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior no se hubiere notificado íntegramente el auto de prisión al imputado, éste también podrá recurrir el auto íntegro cuando le sea notificado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 507</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad provisional del imputado, se podrá interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación o directamente recurrir en apelación, tramitándose ambos recursos de acuerdo con el artículo 766 Lecrim, si bien habrán de resolverse en un plazo máximo de 30 días. El recurso de apelación será admitido en un solo efecto.

2. Cuando se hubiera decretado el secreto de las actuaciones y no se hubiere notificado el auto íntegro, cuando se levante el secreto, el imputado podrá recurrir el auto en su totalidad de acuerdo con el artículo 766 Lecrim.

1.1.7.- Artículo 508: arresto domiciliario o en otro centro

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p><i>Artículo 505 segundo párrafo.</i> Los Jueces podrán acordar la prisión atenuada cuando por razón de enfermedad del inculpado el internamiento entrañe grave peligro para su salud</p>	<p>1. El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el imputado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.</p> <p>2. En los casos en que el imputado se hallara sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabituación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento, la medida de prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o de una organización legalmente reconocida para continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio. En este caso el imputado no podrá salir del centro sin la autorización del juez o tribunal que hubiera acordado la medida. <i>(Redacción dada por la LO 15/2003).</i></p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 508</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Se regula el arresto domiciliario del imputado como medida sustitutiva de la prisión provisional en los casos en que por razón de enfermedad el ingreso en prisión entrañe grave riesgo para la salud.

2. Se ha añadido un segundo párrafo en virtud de la LO 15/2003 referida al tratamiento de desintoxicación o deshabituación de drogodependientes en centros autorizados para ello.

1.1.8.- Artículos 509 y 510: incomunicación de detenidos y presos

<i>Preceptos de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p><i>Artículo 506</i> La incomunicación de los detenidos o presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.</p> <p><i>Artículo 508</i> El Juez o tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso aún después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente. Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.</p>	<p>1. El Juez de Instrucción o Tribunal podrá acordar excepcionalmente la detención o prisión incomunicadas para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de las víctimas, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos.</p> <p>2. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis u otros delitos cometidos concertadamente o de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días. No obstante, en estos mismos casos, el juez o tribunal que conozca de la causa podrá mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso, aún después de haber sido puesto en comunicación, siempre que el desenvolvimiento ulterior de la investigación o de la causa ofreciese méritos para ello. Esta segunda incomunicación no excederá en ningún caso de tres días.</p> <p>3. El auto en el que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida. (Redacción dada por la LO 15/2003).</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 509</u></p>

<i>Preceptos de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p><i>Artículo 506 párrafo segundo</i> El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas a las diligencias periciales en que le dé intervención esta Ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.</p> <p><i>Artículo 507</i> Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, o a larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.</p> <p><i>Artículo 509</i> Se permitirá al preso incomunicado los libros y efectos que él proporcione si no ofrecieren inconveniente a juicio del Juez Instructor.</p> <p><i>Artículo 510</i> También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, a su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda, adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.</p> <p><i>Artículo 511</i> El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno, sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles o negarles curso.</p>	<p>1. El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas a las diligencias en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.</p> <p>2. Se permitirá al preso contar con los efectos que él proporcione siempre y cuando a juicio de juez o tribunal no frustren los fines de la incomunicación.</p> <p>3. El preso no podrá realizar ni recibir comunicación alguna. No obstante, el juez o tribunal podrá autorizar las comunicaciones que no frustren la finalidad de la prisión incomunicada y adoptará, en su caso, las medidas oportunas.</p> <p>4. El preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos. <i>(Este párrafo ha sido redactado por LO 15/2003)</i></p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 510.</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 509 Y 510

1. Estos dos artículos, el 509 y 510 Lecrim, han sido objeto de modificación por la LO 15/2003, y regulan la prisión provisional incomunicada, sus requisitos, sus plazos y sus fines.
2. La regulación es más acorde con los principios del ordenamiento jurídico actual que la anterior, que había quedado a todas luces obsoleta.
3. El plazo de la prisión provisional incomunicada no podrá durar más allá del tiempo estrictamente necesario para practicar las diligencias con urgencia tendentes a evitar cualquiera de los fines genéricos a que antes hemos hecho referencia a los que ha de servir la prisión provisional y que el citado artículo 509.1 Lecrim vuelve a reiterar.
4. En cualquier caso, no podrá durar más de cinco días, salvo que estemos en presencia de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis o se trate de delincuencia organizada, ya que la

comunicación de los detenidos o presos puede afectar al buen desarrollo de la investigación. En este caso la incomunicación podrá prorrogarse por un plazo de otros cinco días.

1.1.9.- Artículo 511: ejecución del auto de prisión y libertad

Precepto de la LECRIM anterior	Redacción que ahora se incluye en la LECRIM
<p>Artículo 505</p> <p>Para llevar a efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno cometido al alguacil del Juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de Policía Judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Director del establecimiento que deba recibir al preso.</p> <p>(...)</p> <p>En el mandamiento se consignará a la letra el auto de prisión, el nombre, apellidos, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio o a instancia de parte, y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella.</p> <p>Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.</p>	<p>1. Para llevar a efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo, y otro al director del establecimiento que deba recibir al preso.</p> <p>En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella.</p> <p>2. Los directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.</p> <p>3. Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 511</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Este artículo regula la forma cómo se ha de llevar a cabo la prisión provisional, y ésta no es otra que la emisión de dos mandamientos, a saber, uno dirigido al agente judicial o miembro de la Policía Judicial encargado de trasladar materialmente el preso al centro penitenciario y otro dirigido al Director de éste para que acepte al preso en calidad de tal, siendo así que no admitirá a nadie que vaya acompañado del mandamiento de prisión donde se detalle los datos personales completos del imputado, el delito y si la prisión ha de ser comunicada o no. En caso de no constar este último requisito se admitirá al preso en calidad de prisión comunicada y se pondrá en conocimiento del Juzgado para que aclaren este extremo. En cualquier caso no se admitirá ningún preso si existiera duda acerca de su identidad o los datos personales no estuvieran claros o hubieran sufrido raspaduras o rayones.

2. Una vez dictado el auto de libertad, se expedirá inmediatamente mandamiento al Director del centro penitenciario donde estuviera ingresado para que sea puesto en libertad inmediata.

1.1.10.- Artículo 529: libertad provisional

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p>Cuando el procesado lo fuere por delito al que estuviere señalada pena de prisión menor o inferior, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el número 3° del artículo 492 ni haya sido decretada su prisión provisional por aplicación de lo establecido en los artículos 503 y 504 de esta Ley, el Juez o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.</p> <p>En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.</p> <p>Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.</p>	<p>Cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del imputado, el juez o tribunal decretará, con arreglo a lo previsto en el artículo 505, si el imputado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.</p> <p>En el mismo auto, si el juez o tribunal decretare la fianza, fijará la calidad o cantidad de la que hubiere de prestar.</p> <p>Este auto se notificará al imputado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personada y será recurrible de acuerdo con lo previsto en el artículo 507.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 529</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Para acordar la libertad provisional con fianza del imputado es necesario convocar a las partes a la comparecencia regulada en el artículo 505 Lecrim.

2. En el auto en el que se decrete la fianza se fijará la cantidad y calidad de aquélla. Lógicamente las partes al formular alegaciones podrán hacerlas también en relación a este punto.

3. El auto en el se acuerde la libertad provisional con fianza se notificará a todas las partes y también a los que perjudique dicha medida aunque no fueran parte en el proceso, es decir, a las víctimas, para puedan adoptar las medidas necesarias para su seguridad, de acuerdo con el artículo 506.3 Lecrim.

4. Este auto será susceptible de recurso de reforma y subsidiario de apelación o directamente de apelación, que habrá de tramitarse de acuerdo con establecido en el artículo 766 Lecrim y en un plazo no superior a 30 días.

1.1.11.- Artículo 530: obligaciones de la persona en libertad provisional

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p>El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá “apud acta” obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez o tribunal que conozca de la causa.</p>	<p>El imputado que hubiere de estar en libertad provisional, con o sin fianza, constituirá <i>apud acta</i> obligación de comparecer en los días que le fueren señalado en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 530</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Se recoge la obligación *apud acta* de la persona que se encuentra en libertad provisional, con o sin fianza, que ya venía regulada en la legislación anterior.
2. Como novedad se incluye la retención del pasaporte para asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

1.1.12.- Artículo 539 (párrafos 3º y 4º): Agravación de las condiciones del imputado

<i>Precepto de la LECRIM anterior</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p>No obstante, si a juicio del Juez o Tribunal concurriere riesgo de fuga, procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las setenta y dos horas siguientes, la indicada comparecencia.</p> <p>Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio sin someterse a la petición de parte.</p>	<p>Para acordar la prisión o la libertad provisional con fianza de quien estuviere en libertad o agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada sustituyéndola por la prisión o libertad provisional con fianza, se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 505.</p> <p>No obstante, si a juicio del juez o tribunal concurrieren los presupuestos del artículo 503, procederá a dictar auto de reforma de la medida, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las 72 horas siguientes, a la indicada comparecencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 539, 3º y 4º</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Para agravar las condiciones de una persona en libertad provisional es necesaria solicitud del Ministerio Fiscal o de cualquiera de las partes acusadoras.

2. Si, no obstante, el Juez o Tribunal considera que concurren cualquiera de los presupuestos a que hace referencia el artículo 503 Lecrim acordará dicha agravación, e incluso, la prisión provisional, y convocará a la comparecencia a que hace referencia el artículo 505 Lecrim en el plazo de 72 horas.

1.1.13.- Artículo 544 bis (último párrafo): incumplimiento de medida cautelar

Precepto de la LECRIM anterior	Redacción que ahora se incluye en la LECRIM
El incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, la gravedad y sus circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.	<p>En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar. (Redactado conforme a la LO 15/2003).</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 544 BIS</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1. Cuando se incumplan las medidas de alejamiento o de no comunicación con la víctima o de no acudir a determinados lugares, se convocará por el Juez la comparecencia del artículo 505 Lecrim para acordar la prisión provisional del imputado o una agravación de su situación personal o acordar la orden de protección a la víctima con sus consecuencias en el orden penal, civil y social que lleve consigo.

2. Este artículo ha sido objeto de una segunda reforma por LO 15/2003 para resaltar más los aspectos relativos a la protección de la víctima en los supuestos de malos tratos domésticos y, sobre todo, de violencia contra las mujeres, de tal manera que en cualquier caso de incumplimiento de una medida cautelar de las previstas en el artículo 544 bis Lecrim se convocará por el Juez o Tribunal la comparecencia del artículo 505 Lecrim, acordando la detención del imputado si fuera necesario, y citará a las partes pudiendo solicitar éstas una agravación de su situación de libertad provisional o, incluso, la prisión provisional, y el Juez acordar lo que estime procedente de forma motivada, argumentando sobre todo en relación al peligro que puede existir para otros bienes jurídicos de la víctima, incluida la vida.

1.2.- LOS JUICIOS RÁPIDOS POR DELITO O FALTA EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

- Preceptos afectados:
 - **Artículos 795, 796, 797, 798, 801, 962, 965 y 966 LECRIM**
- Modificaciones realizadas por las siguientes Leyes:
 - **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre**, (BOE 26 de noviembre de 2003), de modificación del Código Penal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación
- **Artículos analizados por Isabel Tena Franco**

1.2.1.- Artículo 795: ámbito de aplicación

<i>Precepto de la LECRIM que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p>1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución</p>	<p>“1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.</p>

<p>durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.</p> <p><i>2ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:</i></p> <p><i>a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.</i></p> <p><i>b) Delitos de hurto.</i></p> <p><i>c) Delitos de robo.</i></p> <p><i>d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.</i></p> <p><i>e) Delitos contra la seguridad del tráfico.</i></p> <p>3ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.</p> <p>2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.</p> <p>3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el art. 302.</p> <p>4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado”</p>	<p>2ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:</p> <p>a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.</p> <p>b) Delitos de hurto.</p> <p>c) Delitos de robo.</p> <p>d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.</p> <p>e) Delitos contra la seguridad del tráfico.</p> <p>f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.</p> <p>g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.</p> <p>h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.</p> <p>3ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.</p> <p>2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.</p> <p>3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el art. 302.</p> <p>4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado”</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 795</u></p>
---	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) En materia de Violencia Doméstica la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha adaptado el contenido del art.795..1.2ª a la modificación que de los artículos 153 y 173 del Código penal efectuó la Ley Orgánica 11/2003 de

Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia domestica e integración social de los extranjeros. Por ello la anterior referencia del artículo a los” Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal” ha sido sustituida por la expresión “Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo. 173.2 del Código Penal .”

2º) El precepto sigue incluyendo dentro del ámbito de los juicios rápidos los delitos de lesiones, coacciones, amenazas y violencia física o psíquica habitual que acontecen en el ámbito de la violencia doméstica con la particularidad de que, dada la ampliación del ámbito subjetivo de los delitos de violencia doméstica, se enjuiciara ahora por juicio rápido aquella que el sujeto activo ejerce no sólo sobre su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, si no también la ejercida sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

1.2.2.- Artículo 796: actuaciones de la Policía Judicial (citación de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad)

Precepto de la LECRIM que se deroga	Redacción que ahora se incluye en la LECRIM
<p>“1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el Título III del Libro II y de las previsiones del capítulo II del Título II de este Libro, la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:</p> <p>1ª Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1ª del art. 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atienda al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su</p>	<p>“1. Sin perjuicio de cuanto se establece en el Título III del Libro II y de las previsiones del capítulo II del Título II de este Libro, la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:</p> <p>1ª Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1ª del art. 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atienda al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el art. 799.</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el art. 799.</p> <p>2ª Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.</p> <p>3ª Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias de no comparecer a la citación policial ante el Juzgado de guardia.</p> <p><i>4ª Citará también a los testigos, a los ofendidos y perjudicados para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique. A los testigos se les apercibirá de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el Juzgado de guardia.</i></p> <p>5ª Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.</p> <p>6ª Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en</p>	<p>2ª Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.</p> <p>3ª Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias de no comparecer a la citación policial ante el Juzgado de guardia.</p> <p>4ª Citará también a los testigos para que comparezcan en el juzgado de guardia en el día y hora que se les indique, apercibiéndoles de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el juzgado de guardia. No será necesaria la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo."</p> <p>5ª Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.</p> <p>6ª Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.</p> <p>7ª La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.</p> <p>8ª Si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Este informe podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de guardia.</p> <p>2. Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del</p>
---	---

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.</p> <p>7ª La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.</p> <p>8ª Si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Este informe podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de guardia.</p> <p>2. Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.</p> <p>3. Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.</p>	<p>Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.</p> <p>3. Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.</p> <p>4. A los efectos de la aplicación del procedimiento regulado en este título, cuando la Policía Judicial tuviera conocimiento de la comisión de un hecho incardinable en alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 795, respecto del cual, no habiendo sido detenido ni localizado el presunto responsable, fuera no obstante previsible su rápida identificación y localización, continuará las investigaciones iniciadas, que se harán constar en un único atestado, el cual se remitirá al juzgado de guardia tan pronto como el presunto responsable sea detenido o citado de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y en cualquier caso, dentro de los cinco días siguientes. En estos casos la instrucción de la causa corresponderá en exclusiva al juzgado de guardia que haya recibido el atestado. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de dar conocimiento inmediatamente al juez de guardia y al Ministerio Fiscal de la comisión del hecho y de la continuación de las investigaciones para su debida constancia”.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 796</u></p>
---	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha modificado el contenido del artículo 796.1.4ª de la L.E.Crim, en el sentido de permitir que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado no queden citados cuando su declaración conste en el mismo. Lo cierto es que la práctica ha demostrado que su declaración resulta en muchas ocasiones superflua a los fines de la investigación y a mayor abundamiento, para en su caso, siempre puede el Juez acordar su declaración como diligencia urgente al amparo de la previsión legal establecida en el artículo 797.1.8ª L.E.Crim..

2º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha introducido un nuevo apartado 4 en el artículo 796 de la L.E.Crim. con el fin de facilitar el enjuiciamiento rápido de los delitos cuyo autor, no habiendo sido detenido ni localizado, fuera previsible su rápida identificación y localización. Faculta la ley a la policía judicial para hacer constar todas las investigaciones en un único atestado que será remitido una vez el presunto responsable sea detenido o citado a presencia judicial, siendo competente en todo caso para el enjuiciamiento del delito el Juzgado de guardia que reciba el atestado. Precisa pues la reforma la competencia del juez de guardia que recibe el atestado para conocer del juicio rápido, resolviendo las dudas que, antes de la reforma, pudieron acontecer en supuestos de atestados ampliatorios y juez competente para su conocimiento

1.2.3.- Artículo 797: diligencias Urgentes

<i>Precepto de la LECRIM que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p><i>1. El juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación activa del Ministerio Fiscal.</i></p> <p><i>1ª Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o</i></p>	<p>“1. El juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Contra este auto no cabrá recurso alguno. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación activa del Ministerio Fiscal.</p> <p>1ª Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada.</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>persona imputada.</p> <p>2ª Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:</p> <p>a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.</p> <p>b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.</p> <p>c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.</p> <p>3ª Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del imputado a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo. 487.</p> <p>4ª Tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial que hayan comparecido. Ante la falta de comparecencia de cualquier testigo a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 420.</p> <p>5ª <i>Llevará a cabo las informaciones previstas en el artículo 776.</i></p> <p>6ª Practicará el reconocimiento en rueda del imputado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.</p> <p>7ª Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, entre testigos e imputados o imputados entre sí.</p> <p>8ª <i>Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él.</i></p>	<p>2ª Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:</p> <p>a) Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.</p> <p>b) Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.</p> <p>c) Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.</p> <p>3ª Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del imputado a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo. 487.</p> <p>4ª Tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial que hayan comparecido. Ante la falta de comparecencia de cualquier testigo a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 420.</p> <p>5ª Llevará a cabo, en su caso, las informaciones previstas en el artículo 776.</p> <p>6ª Practicará el reconocimiento en rueda del imputado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.</p> <p>7ª Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, entre testigos e imputados o imputados entre sí.</p> <p>8ª Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él. A estos efectos no procederá la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en e atestado cuya declaración obre en el mismo, salvo que excepcionalmente y mediante resolución motivada, considere imprescindible su nueva declaración antes de adoptar alguna de las resoluciones previstas en el artículo siguiente.</p> <p>9ª Ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo. 799.</p> <p>2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o</p>
--	---

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>9ª Ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo. 799.</p> <p>2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes.</p> <p>Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.</p> <p>A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del art. 730.</p>	<p>podiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes.</p> <p>Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.</p> <p>A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del art. 730.</p> <p>3. El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia.”</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 797</u></p>
--	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 13/2003 de 24 de octubre(en vigor desde 28-10-2003) ha modificado el contenido del artículo 797.1.de la L.E.Crim, en el único sentido de excluir de recurso el auto por el que el juez de guardia acuerda la incoación de diligencias urgentes ; irrecurribilidad la citada que es conforme con la que ya establecía y establece la ley en supuestos tales como cuando el juez estimando la suficiencia de la diligencias practicadas, ordena seguir el procedimiento del capítulo IV (artículo .798.2 L.E.Crim) o cuando el juez acuerda la apertura de juicio oral (artículo 800 L.E.Crim.).

2º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha modificado el contenido del artículo 797.1. 5ª de la L.E.Crim, en el único sentido de acordar que la información que al ofendido y perjudicado por el delito debe hacerse del contenido de los artículos 109 y 110 de la L.ECrim. lo haga el juez de guardia en su caso.. Caso

que no es otro que el del supuesto de que dicha información no se hubiera ya practicado por la Policía Judicial . A tal interpretación debe llegarse a tenor del nuevo texto legal del artículo. 776 dentro de la regulación de las diligencias previas el cual supedita la práctica de la información que nos ocupa al supuesto de que no haya sido previamente realizada por la policía judicial.

3º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha modificado el contenido del artículo 797.1.8ª de la L.E.Crim, en concordancia con la reforma del artículo 796.1.4.L.E.Crim. Policía Judicial no debe citar ante el juzgado de guardia a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hayan intervenido en el atestado si su declaración ya consta en el mismo y, por la misma razón, el Juez de guardia no acordara su citación y declaración salvo que la estimase imprescindible. Lo cierto es que la práctica ha demostrado que su declaración resulta en muchas ocasiones innecesaria a los fines de la investigación y a mayor abundamiento, para en su caso, siempre puede el Juez acordar su declaración como diligencia urgente al amparo de la previsión legal.

4º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha introducido un nuevo apartado en el artículo que nos ocupa, a saber, el tercero El artículo 797,3 de la L.E.Crim, otorga ahora al abogado de la defensa la representación de su defendido para las actuaciones que se efectúen ante el juez de guardia. Evidentes fines prácticos justifican la introducción del artículo que tratamos y cuyo contenido se corresponde con la regulación prevista para las diligencias previas.

1.2.4.- Artículo 798: audiencia a las partes sobre suficiencia de diligencias practicadas y medidas cautelares

<i>Precepto de la LECRIM que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la LECRIM</i>
<p>“1. A continuación, el Juez oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente.</p> <p>2. El Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:</p>	<p>“1. A continuación, el Juez oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente.</p> <p>2. El Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos: 1º En el caso de que considere suficientes las diligencias</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p><i>1º En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del art. 779, en cuyo caso dictará auto.</i></p>	<p>practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en las reglas 1.ª y 3.ª del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará el correspondiente auto. Si el juez de guardia reputa falta el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el artículo 963.</p>
<p>2º En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El Juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.</p>	<p>2º En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El Juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.</p>
<p>3. Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del art. 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrán los recursos previstos en el art. 766. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 800.</p>	<p>3. Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del art. 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrán los recursos previstos en el art. 766. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 800.</p>
<p>4. Asimismo, ordenará, si procede, la devolución de objetos intervenidos.”</p>	<p>4. Asimismo, ordenará, si procede, la devolución de objetos intervenidos.”</p>

FIN ARTÍCULO 798

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha modificado el contenido del artículo 798.2.1º de la L.E.Crim, acordando que en el supuesto de que el juez de guardia tras la práctica de las diligencias urgentes acordadas, considere que procede la incoación de juicio de Faltas, proceda a su enjuiciamiento inmediato, no

debiéndose relegar pues a momento posterior su celebración. La reforma se adecua a la previsión establecida para el enjuiciamiento rápido de las faltas solventando algunas dudas que en la práctica surgieron sobre el momento de enjuiciamiento en el caso de conversión de las diligencias urgentes a juicio de faltas

1.2.5.- Artículo 801: conformidad

Precepto de la L.E.CRIM. que se deroga	Redacción que ahora se incluye en la L.E.CRIM.
<p><i>1.Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del art. 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, remitiéndose entonces todas las actuaciones al Juzgado de lo Penal que corresponda para la ejecución de la sentencia, cuando concurren los siguientes requisitos:</i></p> <p>1º Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación.</p> <p>2º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.</p> <p>3º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.</p> <p><i>2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el art. 787 y dictará, en su caso, sentencia de conformidad, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, y si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.</i></p> <p>3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la</p>	<p>1.- Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1º Que no se hubiere constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiere solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiere presentado en el acto escrito de acusación.</p> <p>2º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.</p> <p>3º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.</p> <p>2. Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.</p> <p>3. Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el art. 81.3ª del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el art. 87.1.1ª del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije.</p> <p>4.- Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.”</p>	<p>privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el art. 81.3ª del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el art. 87.1.1ª del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije.</p> <p>4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.</p> <p>5. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.”</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 801</u></p>
--	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha dado una nueva redacción al contenido del artículo 801.2 de la L.E.Crim, De un lado permite al juez dictar sentencia de conformidad oralmente lo que ofrece una mayor rapidez en tanto en el acta se documentará exclusivamente el fallo y una sucinta motivación, permitiendo relegar a momento posterior su redacción de tal modo que ésta no relentice el enjuiciamiento de otros juicios o la asistencia a otras actuaciones del juzgado de guardia, De otro lado, y disipando cualquier duda que la redacción anterior pudiera producir, prevé la posibilidad de que la pena finalmente impuesta, al ser reducida en un tercio, resulte inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.

Finalmente prevé a su vez la expresa declaración por el juez de la firmeza de la sentencia para el supuesto de que las partes personadas y el fiscal manifiesten su intención de no recurrirla.

2º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha dado una nueva redacción al apartado cuarto, pasando a ocupar su anterior contenido el nuevo apartado quinto. El artículo 801.4 de la L.E.Crim. resuelve definitivamente las dudas que planteaba la situación personal del finalmente condenado por sentencia firme de conformidad. Debe ser pues el juez de guardia el que después de dictar oralmente la sentencia de conformidad acuerde lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado, a cuyos efectos deberá, en su caso, realizar los requerimientos que su decisión implique, remitiendo, a continuación las actuaciones al juzgado de lo Penal para que éste continúe con la ejecución de la pena impuesta. Otorga el nuevo precepto pues facultad al juez de guardia para iniciar la ejecución de la pena firme impuesta en sentencia de conformidad respecto de la situación personal del condenado.

1.2.6.- Artículo 962: juicio de faltas ante el Juzgado de Guardia

<i>Precepto de la L.E.CRIM. que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la L.E.CRIM.</i>
<p><i>“1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los arts. 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 del mismo Código, así como en el art. 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a las personas indicadas en los ordinales 3ª y 4ª del art. 796. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en</i></p>	<p>“1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el artículo 617, en el artículo 623.1 cuando sea flagrante o en el artículo 620 del Código Penal, siempre que en este último caso el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el juzgado de guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos.</p> <p>Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p><i>los arts. 109, 110 y 967.</i></p> <p>2. A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito.</p> <p>3. En estos casos, la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido.</p> <p>4. Para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.”</p>	<p>2. A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado. Dicha información se practicará en todo caso por escrito.</p> <p>3. En estos casos, la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido.</p> <p>4. Para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.”</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 962</u></p>
---	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha dado una nueva redacción al contenido del artículo 962.1 de la L.E.Crim. adaptando el precepto a la reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica introducida por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Por ello desaparece la referencia a la falta de lesiones de violencia doméstica pues ha pasado a integrar el delito del artículo 153 del Código Penal y la referencia a los ofendidos de la falta de amenazas, coacciones e injurias del artículo 620 del Código Penal lo es al nuevo ámbito previsto en el artículo 173.2 del Código Penal.

2º) En otro orden de cosas, la reforma mantiene en el ámbito del enjuiciamiento rápido de las faltas la de hurto flagrante del artículo 623.1 del Código Penal y amplía su ámbito a cualquier falta de lesiones.

1.2.7.- Artículo 965: imposibilidad de celebrar juicio de faltas durante el servicio de guardia

Precepto de la L.E.CRIM. que se deroga	Redacción que ahora se incluye en la L.E.CRIM.
<p><i>“1. Si no fuere posible la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia seguirá las reglas siguientes:</i></p> <p><i>1ª Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a un Juzgado de otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del partido, le remitirá lo actuado para que éste proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones.</i></p> <p><i>2ª Si la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de Instrucción de guardia o a otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día más próximo posible y, en cualquier caso, en un plazo no superior a siete días. El señalamiento y las citaciones se harán dentro de un plazo no superior a dos días cuando se trate de las faltas tipificadas en los arts. 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 153 del mismo Código, así como de la falta tipificada en el art. 623.1 del Código Penal, cuando sea flagrante.</i></p> <p><i>Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.</i></p> <p><i>2. Cuando el juicio de faltas no se haya de celebrar ante el mismo Juzgado, éste hará el señalamiento y las citaciones para los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el art. 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas que realicen los Juzgados de guardia para su celebración ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial.</i></p>	<p>“1.Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, el juzgado seguirá las reglas siguientes:</p> <p>1.ª Si la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio juzgado de instrucción, procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.</p> <p>2.ª Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro juzgado, le remitirá lo actuado para que éste proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.</p> <p>2. El Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, Coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas”</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 965</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha dado una nueva redacción al contenido del artículo 965 de la L.E.Crim. La reforma suprime el señalamiento del juicio de faltas y las correspondientes citaciones que antes el propio juzgado de guardia tenía que realizar en el caso de que, no siendo posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, la competencia para su enjuiciamiento fuera de otro juzgado del mismo partido judicial. Con la reforma, el señalamiento sólo lo efectuará el juzgado de guardia respetando el plazo máximo legal de siete días en el caso de que sea el competente para el enjuiciamiento de los hechos pues en el caso de que lo sea otro juzgado de su partido judicial, igual que si lo es otro juzgado de otro partido, se limitará a remitirle las actuaciones. El juzgado finalmente competente es el que efectuará su propio señalamiento y las correspondientes citaciones respetando el plazo legal de siete días.

1.2.8.- Artículo 966: citaciones al juicio

<i>Precepto de la L.E.CRIM. que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en la L.E.CRIM.</i>
<i>“Los señalamientos y las citaciones de juicios de faltas se harán en la forma y en los plazos previstos en el artículo anterior, también en los casos en que no sean realizados por el Juzgado de guardia”.</i>	“Las citaciones para la celebración del juicio de faltas previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, salvo en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 969, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.” <u>FIN ARTÍCULO 966</u>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1º) La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre (en vigor desde 27-11-2003 en lo que se refiere al precepto que tratamos) ha dado una nueva redacción al contenido del artículo 966 de la L.E.Crim. La nueva redacción de este artículo es una mera consecuencia de la reforma del artículo precedente. De un lado suprime la referencia al plazo de celebración del juicio de faltas, a saber, un máximo de siete días, pues dicha previsión ya la recoge el precedente artículo 965 en su nueva redacción. De otro lado, su nuevo contenido especifica aquéllos que deben ser citados a la celebración del juicio, a saber Ministerio Fiscal, salvo falta perseguible sólo previa denuncia del ofendido o perjudicado, denunciante,

denunciado, testigos y peritos, tal y como antes concretaba el precedente artículo 965 en su redacción anterior.

1.3.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

- Cuadro resumen del régimen jurídico de la víctima del delito en el proceso penal español.
- Por Joaquín Delgado Martín, Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

<u>1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO</u>
<u>2.- REPARACIÓN</u>
<u>3.- DIGNIDAD</u>
<u>4.- INFORMACIÓN</u>
<u>5.- PROTECCIÓN</u>
<u>6.- ESTATUTO DE PARTE</u>

ADVERTENCIA: Los derechos contenidos en los apartados 1 a 5 corresponden a la víctima del delito aún cuando no tenga la condición de parte en el proceso penal.

1.3.1.- Derechos en el inicio del procedimiento

<u>1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO</u>	Derecho a iniciar el proceso en las infracciones penales semiprivadas, semipúblicas o privadas	<ul style="list-style-type: none"> • Querrela en los delitos privados • Denuncia en los delitos o faltas semiprivadas o semipúblicas
--	--	--

1.3.2.- Derecho a la reparación del daño

<u>2.- REPARACIÓN</u>	Derecho a obtener una reparación del daño sufrido por el delito	<ul style="list-style-type: none"> • Posible ejercicio de la acción civil • Defensa de sus intereses por el Ministerio Fiscal • Compensación con cargo al Estado en los supuestos de la Ley 35/95
------------------------------	---	--

1.3.3.- Derecho a la dignidad

<p><u>3.- DIGNIDAD</u></p>	<p>Derecho a que la dignidad de la víctima sea respetada en todo acto procesal en el que intervenga</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En general: conjunto de elementos destinados a eliminar o disminuir la victimización secundaria (apartados 22 y ss Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia) • Trato específico para las víctimas especialmente vulnerables: menores, ancianos, discapacitados...(apartados 26 y ss Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia) • <u>Evitar la confrontación</u> víctima-agresor: violencia doméstica (art. 544 ter. 4,3º LECR) y menores (arts. 448,3º y 707,2º LECR)
-----------------------------------	---	--

1.3.4.- Derecho a la información

<p><u>4.- INFORMACIÓN</u></p>	<p>Derecho a recibir información sobre los aspectos del proceso penal que sean relevantes para la protección de sus intereses, aunque no sea parte en el proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Ofrecimiento de acciones</u> (arts 109, 110, 776 y 771.1º LECR) • Obligación de suministrar <u>informaciones puntuales</u>: <ul style="list-style-type: none"> ○ Sobre posibilidad de reparación y de obtener justicia gratuita (Art. 15 Ley 35/95) ○ Celebración del juicio (fecha y lugar) y resolución que recaiga (Art. 15 Ley 35/95) ○ Sentencia que se dicte (arts 785.3, 789.4, 973.2 y 976.3 LECR) ○ Actos procesales que puedan afectar a su seguridad en los casos del art. 57 CP (art. 109 LECR) ○ Orden de protección (art. 544 ter LECR) • Obligación de suministrar <u>información permanente</u> sobre: <ul style="list-style-type: none"> ○ Situación procesal del imputado (art. 544 ter LECR) ○ Medidas cautelares (art. 544 ter LECR) ○ Situación penitenciaria del agresor (art. 544 ter LECR)
--------------------------------------	--	---

1.3.5.- Derecho a la protección

<p><u>5.- PROTECCIÓN</u></p>	<p>Derecho a recibir un nivel adecuado de protección de su seguridad cuando exista un riesgo grave de represalias o de reiteración de los actos violentos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Protección de la víctima cuando interviene en calidad de testigo:</u> Ley 19/94 • <u>Orden de protección</u> del artículo 544 ter LECR (medidas penales, civiles y de asistencia y protección social) • <u>Medidas penales destinadas a su protección:</u> <ul style="list-style-type: none"> ○ Prisión provisional ○ Artículo 13 LECR ○ Prohibiciones 544 bis LECR ○ Artículo 158 CC ○ Otras
-------------------------------------	---	--

1.3.6.- Condición de parte

<p><u>6.- CONDICIÓN DE PARTE</u></p>	<p>Derecho a obtener el estatuto de parte cuando cumpla los requisitos exigidos por el ordenamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Simplificación de requisitos para ser parte:</u> no necesaria la querrela (art. 961.2 LECR) • Una vez obtenida la <u>condición de parte</u> del proceso penal: plenas posibilidades de actuación como parte dentro del marco legal
---	---	--

2.- REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL

- Preceptos afectados:
 - Artículos 37, 39, 40, 46, 48, 49, 57, 83, 84, 88, 153, 173, 468, 617 y 620 CP
- Modificaciones realizadas por las siguientes Leyes:
 - Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre (BOE 30 de septiembre de 2003) que entró en vigor al día siguiente de su publicación
 - Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, (BOE 26 de noviembre de 2003), de modificación del Código Penal, que entrará en vigor el día 1 de octubre de 2004
- Artículos analizados por Vicente Magro Servet e Inmaculada Montalbán Huertas

2.1.- REFORMAS DE LA PARTE GENERAL

2.1.1.- Artículo 37: pena de localización permanente

<i>Precepto del Código Penal que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>1. El arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad. Tan sólo podrán imponerse como máximo veinticuatro fines de semana como arresto, salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad; en tal caso su duración será la que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 88 de este Código.</p> <p>2. Su cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las circunstancias lo aconsejaren, el Juez o Tribunal sentenciador podrá ordenar, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, que</p>	<p>1. La localización permanente tendrá una duración de hasta doce días. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia.</p> <p>2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.</p> <p>3. Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el art. 468</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 37</u></p>

<p>el arresto de fin de semana se cumpla en otros días de la semana, o de no existir Centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depósitos municipales.</p> <p>3. Si el condenado incurriera en dos ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.</p> <p>4. Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la ley penitenciaria, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.</p>	
--	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- La L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, suprime la pena de arresto de fin de semana . Esta reforma entrará en vigor el 10 de octubre del 2004.

2.- La pena de Arresto de Fin de Semana se sustituye, según los casos, por la pena de prisión de corta duración – de tres meses en adelante en los delitos – bien por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad; o bien por la pena de localización permanente. La supresión de la pena de arresto de fin de semana se justifica en la Exposición de Motivos de la referida ley en que su aplicación práctica no ha sido satisfactoria.

2.- La pena de localización permanente es una novedad introducida por la L.O. 15/2003 que, según su Exposición de Motivos, trata de dar una respuesta penal a las infracciones penales leves y evitar los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios. Se basa en la aplicación de las nuevas medidas que proporciona el desarrollo de la tecnología y se prevé que se cumpla en el domicilio o en otro lugar señalado por el juez o tribunal por un período de tiempo que no puede exceder de doce días, ya sean consecutivos o los fines de semana, si el juez o tribunal sentenciador lo considera más procedente.

2.1.2.- Artículo 39: penas restrictivas de derechos

Precepto del Código Penal que se deroga	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>Son penas privativas de derechos:</p> <p>a) La inhabilitación absoluta.</p> <p>b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.</p> <p>c) La suspensión de empleo o cargo público.</p> <p>d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p>e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.</p>	<p>Son penas privativas de derechos: a)La inhabilitación absoluta.</p> <p>b)Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.</p> <p>c)La suspensión de empleo o cargo público.</p> <p>d)La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.</p> <p>e)La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.</p> <p>f)La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.</p> <p>g)La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.</p> <p>h)La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.</p> <p>i)Los trabajos en beneficio de la comunidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 39</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Se pasa a considerar de forma autónoma e independiente las penas de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal y la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

2.- Estas penas que se incluyeron en el art. 39 CP fueron incluidas por apartado 4.º del artículo 1 de la L.O. 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («B.O.E.» 10 junio). Con la reforma se le da a cada una de ellas una letra en el art. 39, pasando a ser las f), g) y h) con autonomía e independencia para adoptarlas todas o alguna de ellas en base a las circunstancias concurrentes.

2.1.3.- Artículo: catálogo de penas privativas de derechos

Precepto del Código Penal que se deroga	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código; las de inhabilitación especial, de seis meses a veinte años la de suspensión de empleo o cargo público, de seis meses a seis años; la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de tres meses a diez años; la de privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, de seis meses a cinco años, y la de trabajos en beneficio de la comunidad, de un día a un año.</p>	<p>1.La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años; las de inhabilitación especial, de tres meses a veinte años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años.</p> <p>2.La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tendrán una duración de tres meses a diez años.</p> <p>3.La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta diez años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a diez años.</p> <p>4.La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.</p> <p>5.La duración de cada una de estas penas será la prevista en los apartados anteriores, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 40</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Se amplía la de privación del derecho a residir o acudir a determinados lugares, de seis meses a cinco años que constaba en la regulación derogada a una pena de duración de hasta diez años.

2.- Se amplía la pena de prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos familiares o personas que designe de hasta cinco años que estaba prevista a una pena de un mes hasta diez años.

2.1.4.- Artículo 46: inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento

<i>Precepto del Código Penal que se modifica</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.	La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. El juez o tribunal podrá acordar esta pena respecto de todos o de alguno de los menores que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso. <u>FIN ARTÍCULO 46</u>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- La L.O.15/2003 mantiene como pena privativa de derechos la de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

2.- Introduce, de manera expresa, la facultad del juez o tribunal sentenciador de determinar, en atención a las circunstancias del caso, el alcance de la pena en relación con los menores que estén a cargo del penado; de tal manera que la pena puede ser respecto de todos o de alguno de los menores sometidos a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento del condenado.

2.1.5.- Artículo 48: pena de prohibición de aproximación a la víctima o familiares

<i>Precepto del Código Penal que se modifica</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de dichas personas, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas.	“ 1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total

<p>La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.</p>	<p>cumplimiento de esta pena.</p> <p>3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.</p> <p>4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.</p> <p><u>FIN ARTÍCULO 48</u></p>
--	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Una importante novedad de la L.O.15/2003 es que la pena privativa de derechos consistente en la prohibición de aproximación a la víctima u otras personas, lleva anudada la consecuencia jurídica de suspensión “ex lege” del régimen de visitas, comunicación y estancia respecto de los hijos fijado en sentencia civil. La suspensión automática del régimen de visitas durará hasta el total cumplimiento de la pena impuesta de prohibición de aproximación.

2.- Obsérvese que éste artículo establece la suspensión automática del régimen de visitas respecto de los hijos, sólo para el caso de pena de prohibición de aproximación a la víctima , familiares o personas determinadas. No para las otras dos modalidades consistentes en la prohibición de residir y acudir a determinados lugares , o prohibición de comunicación con la víctima u otras personas.

3.- Se otorga cobertura legal a la facultad judicial de ordenar el uso de medios electrónicos que permitan controlar la ejecución de las penas de prohibición de residencia, aproximación y comunicación. La norma no establece criterios sobre si debe ser el condenado o la víctima quien deba soportar el medio técnico; de manera que es posible el uso de mecanismos electrónicos de libertad controlada sobre el penado (homelink) que detectan el quebrantamiento de la prohibición de aproximación; o bien la puesta a disposición de las víctimas de medios técnicos como telealarmas, móviles, pulseras o brazaletes con el sistema GPS de seguimiento vía satélite que activa la alarma en el centro policial al que está conectado.

2.1.6.- Artículo 49: pena de trabajos en beneficio de la comunidad

Precepto del Código Penal que se deroga	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:</p> <p>1.^a La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.</p> <p>2.^a No atentará a la dignidad del penado.</p> <p>3.^a El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.</p> <p>4.^a Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.</p> <p>5.^a No se supeditará al logro de intereses económicos.</p> <p>Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.</p>	<p>“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:</p> <p>1.^aLa ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.</p> <p>2.^aNo atentará a la dignidad del penado.</p> <p>3.^aEl trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.</p> <p>4.^aGozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.</p> <p>5.^aNo se supeditará al logro de intereses económicos.</p> <p>6.^aLos Servicios Sociales Penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:</p> <p>a)Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.</p> <p>b)A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.</p> <p>c)Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.</p> <p>d)Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.</p> <p>Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.</p> <p>En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.</p> <p>7.^aSi el penado faltara del trabajo por causa</p>

	<p>justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.”</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 49</u></p>
--	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- El desarrollo de la pena consistente en trabajos en beneficio de la comunidad ha tenido una importante modificación en la reforma operada del CP, ya que aparte de una mejor regulación se somete su ejecución al juez de vigilancia penitenciaria en lugar de al juez o tribunal sentenciador y se disciplina el régimen de su incumplimiento como establece la Exposición de Motivos citada.

2.- Se sujeta la ejecución al juez de vigilancia penitenciaria, que no al juez o tribunal sentenciador, como se incluía antes, siendo considerada dentro de la propia ejecución de pena en el ámbito del juez de vigilancia penitenciaria.

3.- En el caso de que el penado faltare al trabajo por causa justificada se procederá a no abonarle ese día en la liquidación de la condena sin otras medidas añadidas, pero, claro está, siempre que lo fuera por causa justificada a juicio del juez de vigilancia penitenciaria.

2.1.7.- Artículo 57: prohibiciones a imponer en las sentencias

<i>Precepto del Código Penal que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) La de aproximación a la víctima, o a aquellos de</p>	<p>1.Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.</p> <p>No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.</p> <p>b) La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.</p> <p>c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.</p> <p>También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.</p>	<p>una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.</p> <p>2.En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado primero de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hayan sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, se acordará en todo caso la aplicación de la pena prevista en el apartado segundo del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.</p> <p>3.También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 57</u></p>
--	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Se establecía en la regulación anterior la limitación en la imposición en la sentencia de las prohibiciones que se citan por periodo de cinco años, mientras que en la reforma se podrán imponer las medidas de prohibición por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave.

2.- Se incluye un párrafo segundo en este artículo que supone una novedad, ya que si el juez impone pena privativa de libertad en la sentencia y una o varias de las prohibiciones del art. 48 CP deberá establecer esta prohibición por un tiempo superior al correspondiente a la pena privativa de

libertad. Esta elevación de la duración de la medida de prohibición por encima de la privativa de libertad lo será, a criterio del juez, por periodo de entre 1 y 10 años si el delito fuera grave y entre 1 y 5 si fuera menos grave.

Ello se hace para conseguir que una vez haya cumplido la pena privativa de libertad el condenado tenga estas medidas de prohibición posteriores que le impidan, por ejemplo, acercarse a la víctima, entre otras. Al mismo tiempo, se dispone el cumplimiento simultáneo de las penas privativas de libertad y las medidas de prohibición para evitar que en un permiso de salida del centro penitenciario pueda acercarse a la víctima.

3.- Se incluye en el apartado 2º del art. 57 CP la obligación de acordar la medida prevista en el art. 48.2 CP (la prohibición de aproximación) cuando se trate de los sujetos pasivos previstos en el art., 173.2 CP. Esta medida es obligatoria en estos casos y no discrecional del juez, habida cuenta que se utiliza la expresión “*Se acordará en todo caso*”. La duración no excederá de 10 años si se trata de delito grave y de cinco si es menos grave.

4.- Se mantiene la posibilidad de acordar en sentencia las medidas de prohibición del art. 48 en los casos de falta contra las personas de los arts. 617 y 620 por periodo que no exceda de 6 meses. Ahora bien, en los casos de violencia doméstica tan solo quedaría afectada ya la referencia del art. 620 2.º que sanciona a los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve al constituir delito del art. 153 los casos antes contemplados en los arts. 617 y 620.1 CP.

2.1.8.- Artículo 83: suspensión de la ejecución de la pena

<i>Precepto del Código Penal que se modifica</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará, siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al art. 80 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:</p> <p>1º) Prohibición de acudir a determinados lugares.</p>	<p>1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal conforme al art. 80 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:</p> <p>1ª Prohibición de acudir a determinados lugares.</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>1° bis) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.</p> <p>2°) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.</p> <p>3°) Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.</p> <p>4°) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.</p> <p>5°) Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.</p>	<p>2ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.</p> <p>3ª Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.</p> <p>4ª Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.</p> <p>5ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.</p> <p>6ª Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.</p> <p>Si se tratase de los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 de este Código, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª de este apartado.</p> <p>2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 83</u></p>
--	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- La L.O.15/2003 modifica el apartado 1 del artículo 83 con el objetivo de sustituir el apartado bis de su redacción por el ordinal subsiguiente y ordenar la numeración, en consecuencia, en femenino, de los ordinales cifrados que se refieren a las obligaciones o deberes del citado artículo.

2.- En el caso de condenas por los delitos de los artículos 153 y 173.2 Introduce la obligación legal de condicionar la suspensión de la ejecución al cumplimiento de la prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos (reglas de conducta 1ª y 2ª del mismo art. 83.1).

2.1.9.- Artículo 84: revocación de la suspensión de la ejecución de la pena

<i>Precepto del Código Penal que se mantiene, ya que se</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>1. Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>2. Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes según los casos:a) Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.c) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.</p>	<p>Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 84 con la siguiente redacción:</p> <p>3.En los supuestos en los que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este Código determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 84.3</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

Expresamente se establece que el incumplimiento de una de las medidas va a conllevar de forma obligatoria la suspensión de la ejecución de la pena y el corolario ingreso en prisión como establece el apartado 1º del art. 85 CP.

2.1.10.- Artículo 88: sustitución de la pena privativa de libertad

<i>Precepto del Código Penal que se modifica</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o</p>	<p>1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no</p>

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

<p>varias de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83 de este Código.</p> <p>Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>2. También podrán los Jueces y Tribunales, previa conformidad del reo, sustituir las penas de arresto de fines de semana por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada arresto de fin de semana será sustituido por cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo.</p> <p>3. En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes.</p> <p>4. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.</p>	<p>podrá exceder de la duración de la pena sustituida.</p> <p>Excepcionalmente podrán los Jueces o Tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior, para la pena de multa.</p> <p>En el caso de que el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el artículo 173.2 de este Código, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 del presente Código.</p> <p>2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión o de arresto de fin de semana inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes.</p> <p>3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 88</u></p>
---	---

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Como consecuencia de la supresión por la L.O.15/2003 de la pena de arresto de fin de semana, se modifican las referencias a ésta como sustitutivas de las penas de prisión impuestas a reos no habituales.

2.- Como substitutivas de las penas de prisión que no excedan de un año – o excepcionalmente de dos años – se mantiene la pena de multa y se incorpora la de trabajos en beneficio de la comunidad, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo.

3.- La L.O. 15/2003 contiene previsión expresa de que en el caso de condena por delito de violencia doméstica habitual – tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal – la pena de prisión no puede sustituirse por la de multa. Sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad e imperativamente el Juez o Tribunal impondrá dos reglas de conducta: en primer lugar, la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico; en segundo lugar, la prohibición de acudir a determinados lugares además de la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine , o de comunicarse con ellos.

2.2.- REFORMAS DE LA PARTE ESPECIAL

2.2.1.- Artículo 153: delito de lesiones en el ámbito doméstico

<i>Precepto del Código Penal que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
El anterior art. 153 ha pasado a integrar ahora el art. 173.2 CP.	<p>"El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, o amenazare a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años."</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 153</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Se elevan a la categoría de delito sendas conductas que estaban contempladas como falta en la regulación de Código Penal que se deroga, cuando se cometan los hechos antes citados contra alguna de las personas que se citan en el art. 173.2 CP antes recogidos en el art. 153.

2.- Se trata de elevar la sanción de estas conductas contra las personas en razón al círculo especial de los sujetos pasivos y su relación con el agresor. Así, las dos primeras modalidades de agresión que ahora se considera delito estaban antes sancionadas en el art. 617.1 y 2 CP que sancionaban la causación de una lesión que no constituyera delito y al que golpear o maltrate a otro.

3.- La ventaja de la inclusión de estos tipos penales en el art. 153 viene recogida en la propia Exposición de Motivos de la Ley 11/2003 al señalar que *“Las conductas que son consideradas en el CP como faltas de lesiones, cuando se cometan en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Por esta razón se ajusta técnicamente la falta regulada en el art. 617 CP.”*

2.2.2.- Artículo 173.2: delito de violencia habitual

Precepto del Código Penal que se modifica	Redacción que ahora se incluye en el Código Penal
<p>El anterior art. 153 ha pasado a integrar ahora el art. 173.2 CP.</p> <p>Disponía el art. 153 ex L.O.11/2003</p> <p>El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.</p> <p>Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos</p>	<p>1.El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p> <p>2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco</p>

<p>violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”</p>	<p>años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de éste Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.</p> <p>3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”</p> <p><u>FIN ARTÍCULO 173</u></p>
---	--

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- El Plan de lucha contra la delincuencia - presentado por el Gobierno el día 12 de septiembre de 2002 - contemplaba un conjunto de actuaciones que incluían medidas legislativas, entre las que ponía un especial acento en las medidas dirigidas a fortalecer la seguridad ciudadana, combatir la violencia doméstica y favorecer la integración social de los extranjeros. La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre se dicta en ejecución de dicho Plan y entró en vigor el día 1 de octubre de 2003.

2.- Respecto a los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad, la Exposición de Motivos de la L.O.11/2003 pone de manifiesto el objetivo de dotarle de una mejor sistemática, al trasladarlo desde el Título III del Código Penal - dedicado a las Lesiones - al Título VII dedicado a las “Torturas y otros delitos contra la integridad moral”, pasando a integrar el número 2 del art. 173, con el objeto de identificar con más propiedad el bien jurídico protegido por el tipo penal.

3.- Junto a la relación matrimonial, presente o pasada, el nuevo art. 173.2 introduce la variable de que la “análoga relación de afectividad aún sin convivencia” como vínculo entre sujeto activo y pasivo que permite aplicar el delito de violencia habitual. Esta extensión quiere dar cabida a las agresiones perpetradas por quienes tienen o han tenido una relación de afectividad sin convivencia, porque “la

realidad demuestra que en muchos casos la conducta descrita se da con gran frecuencia en relaciones de pareja que no han convivido nunca”, según Enmienda número 177 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y número 143 del Grupo Parlamentario Catalán.

4.- El nuevo art. 173.2 amplía el círculo de las posibles víctimas o sujetos pasivos, siguiendo el informe de la Fiscalía General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial, en el sentido de comprender a las siguientes personas:

- 4.1. Descendientes del sujeto activo – además de los hijos que ya estaban en la anterior regulación- o de su cónyuge o conviviente; ascendientes del sujeto activo y también del cónyuge o conviviente; y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, siempre que estos parientes formen un núcleo de convivencia familiar.
- 4.2. Personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar. Se exige convivencia aunque no existan los vínculos parentales antes mencionados.
- 4.3. Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Se trata de proteger a víctimas especialmente vulnerables, menores, incapaces o ancianos que habitan en residencias de manera habitual o permanente – no coyuntural - como si fuera su hogar y donde pueden padecer una posición de debilidad frente a las personas más fuertes.

5.- La reforma introduce como pena accesoria imperativa la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años.

6.- La reforma introduce como pena facultativa, en atención al interés del menor o incapaz, la de inhabilitación especial de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento .

7.- Como acciones agravadas – con penas en su mitad superior – señala las siguientes:

- 7.1. Cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores.
- 7.2. Cuando se utilice armas.

- 7.3. Cuando se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de éste Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En éste supuesto se está refiriendo a los caso de quebrantamiento de las penas y de las medidas cautelares de alejamiento.

2.2.3.- Artículo 468: delito de quebrantamiento de condena o medida

<i>Precepto del Código Penal que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.	<p>1.Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad.</p> <p>2.En los demás supuestos, se impondrá multa de doce a veinticuatro meses, salvo que se quebrantaran las prohibiciones a que se refiere el apartado segundo del artículo 57 de este Código, en cuyo caso se podrá imponer la pena de prisión de tres meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de noventa a ciento ochenta días.</p> <p style="text-align: center;">FIN ARTÍCULO 468</p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Se sancionaba en el texto anterior de este artículo con la pena de multa de 12 a 24 meses el quebrantamiento de condena, medida de seguridad, medida cautelar, conducción o custodia cuando no se encontrare en prisión el autor del quebrantamiento, circunstancia que había propiciado situaciones injustas que sancionaban con una pena de multa los incumplimientos de las medidas de prohibición, por ejemplo, del art. 48 y 57 CP.

2.- En los casos de incumplimiento de las medidas de prohibición del art. 57.2 en relación con el art. 48 la pena a imponer será la de prisión de tres meses a un año o la de trabajos en beneficio de la comunidad de noventa a ciento ochenta días, pero cuando el autor estuviera privado de libertad. Si no lo estuvieran tan solo se aplicaría pena privativa de libertad en los casos de quebrantamiento de las medidas de prohibición del art. 48 en relación con el art. 57.2 CP.

Guía Práctica contra la Violencia Doméstica y de Género

3.- En los casos de que se quebranten las medidas de privación de residir en determinados lugares o acudir a ellos, prohibición de aproximarse o de comunicarse a la víctima o familiares y personas que designe, se podrá imponer la pena privativa de libertad aunque estuviere en libertad el autor de los hechos si se tratare de un caso de violencia doméstica. Resulta interesante puntualizar, sin embargo, que si esas medidas de prohibición se adoptaran en otros casos distintos a los referidos a cualquiera de las personas comprendidas en el art. 173.2 CP la pena a imponer sería la de multa de 12 a 24 meses, ya que el apartado 2º del art. 57 al que se refiere el apartado 2º del art. 468 CP se circunscribe a los hechos referidos a la comisión de cualquiera de los tipos penales del art. 57.1 CP cuando la víctima fuera una de las personas comprendidas en el art. 173.2 CP.

4.- En el caso de incumplimiento de las medidas antes citadas de aproximación, residir o comunicarse cuando fueran adoptadas como medidas cautelares no se podrá aplicar la pena de prisión antes citada al referirse el art. 57.2 a los supuestos de penas nada más, no a los casos de medidas cautelares. La redacción literal del art. 468.2 CP no permite aplicar la pena privativa de libertad por incumplimiento de la medida cautelar de alejamiento adoptada por la vía del art. 544 bis Lecr. dentro del sistema, por ejemplo, de la Orden de protección aprobada por la Ley 27/2003, de 31 de Julio.

2.2.4.- Artículo 617: falta de malos tratos

<i>Precepto del Código Penal que se deroga</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses.</p> <p>2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.</p> <p>Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.</p>	<p>"1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses.</p> <p>2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de diez a treinta días."</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 617</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- Se ha remitido al art. 153 CP la misma conducta que está sancionada como falta en este art. 617 CP cuando el sujeto pasivo sea una de las personas contenidas en el art. 173.2 CP.

2.- Es el único supuesto del CP en el que el hecho es configurado como delito o falta no en atención a la acción en sí, sino al sujeto pasivo que recibe la agresión.

2.2.5.- Artículo 620: falta de amenazas, coacción, injurias o vejación injusta

<i>Precepto del Código Penal que se modifica.</i>	<i>Redacción que ahora se incluye en el Código Penal</i>
<p>Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:</p> <p>1º) Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.</p> <p>2º) Los que causen a otro una amenaza, coacción injuria o vejación injusta de carácter leve.</p> <p>Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p>	<p>Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:</p> <p>1º) Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.</p> <p>2º) Los que causen a otro una amenaza, coacción injuria o vejación injusta de carácter leve.</p> <p>Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.</p> <p>En los supuestos del apartado segundo de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días.</p> <p>En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.</p> <p style="text-align: center;"><u>FIN ARTÍCULO 620</u></p>

ASPECTOS A DESTACAR DE LA NUEVA REGULACIÓN DEL PRECEPTO

1.- El 620 es el único reducto de las faltas de violencia doméstica. Tras la LO 15/2003 las posibles faltas de violencia doméstica se refieren a las acciones de amenazar sin arma o instrumento peligroso, coaccionar, injuriar o vejar injustamente, con carácter leve a alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2. Se mantiene la excepción al principio de persecución de oficio para el caso de las injurias leves, donde se exige denuncia de la persona agraviada de su representante legal.

2.- La pena de arresto de fin de semana queda sustituida por la pena de localización permanente de 4 a 8 días. Para los supuestos de violencia doméstica – aquellos donde el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP – se establece la previsión legal de que la pena de localización permanente se ha de cumplir en domicilio diferente y alejado del de la víctima. La finalidad es evitar los efectos del antiguo arresto domiciliario, donde el condenado podía cumplir la pena de privación de libertad en el propio domicilio familia, junto a la víctima.

3.- Se suprime la pena de multa y en su lugar se introduce la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad de 5 a 10 días como alternativa a la pena de localización permanente.